



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1118/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
VIALIDAD y 2) DIRECCIÓN DE FINANZAS
PUBLICAS ambas DEL MUNICIPIO DE RINCÓN
DE ROMOS, AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIRÓZ

Aguascalientes, Ags., a nueve de octubre de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1118/2020, y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *siete de julio de dos mil veinte*, y remitida a esta Sala al día hábil siguiente, ***, compareció a demandar la nulidad de una multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con folio número 0343, de fecha *ocho de mayo de dos mil veinte*, en relación al vehículo (motocicleta) sin número de placas, marca Italika, color negro, modelo 2017, con número de serie 3SCPFTEE3H1072194, emitida por la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes.

II.- Por acuerdo de *diez de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Al producir la contestación a la demanda las autoridades demandadas, se opusieron a la nulidad planteada sin exhibir las documentales que justifican el acto impugnado; por lo que se dictó acuerdo señalando fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el

día cinco de octubre de dos mil veinte, misma fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se estudia la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo toda vez que la impugnación de la multa de tránsito es extemporánea.

Se llega a esa conclusión, porque de la demanda y boleta de infracción que le acompañan, se obtiene que la actora reconoce haberse enterado de la multa de tránsito y aseguramiento del vehículo impugnados desde el momento en que recibió la boleta de la que deriva ésta, tal y como lo reconoce en el inciso b) del capítulo de hechos.

En efecto, tanto la boleta de infracción como la narración de hechos coinciden en que éstos ocurrieron el ocho de mayo de dos mil veinte, y fue en esa misma fecha en que el actor reconoce haberse enterado de ello al



haber sido detenido por supuestos oficiales que levantaron la referida boleta, reteniéndole su vehículo en garantía del pago de la multa.

Luego, analizando en su contexto los hechos que motivaron la multa impuesta al particular demandante, se obtiene que por la forma en que ocurrieron los mismos, según lo reconoce el propio actor en su demanda, existe consentimiento tácito con su imposición.

Ello es así, pues si la boleta de infracción se levantó el *ocho de mayo de dos mil veinte*; de lo que tuvo conocimiento el accionante en esa misma fecha y si a partir de ello tenía cinco días conforme al artículo 284, fracción VI de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes para inconformarse ante la propia autoridad o ante esta Sala Administrativa dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; de suyo implica estaba en aptitud de impugnar la multa pues resintió desde ese momento su imposición y consecuencias dentro de su esfera jurídica, por lo que, de no estar de acuerdo con dicha multa —aún desconociendo su contenido conforme al artículo 31, fracción II del ordenamiento legal antes citado—, estaba obligada a impugnarla dentro del plazo legal para ello, circunstancia que no hizo.

De manera que, al tratarse de un acto administrativo que provocó la afectación en su esfera jurídica desde que se levantó la boleta de infracción por habersele privado de la posesión de la motocicleta que conducía y no se presentó dentro de los cinco días posteriores a formular inconformidad o alegatos ante el Juez calificador o dentro de los quince días hábiles siguientes, interponiendo demanda de nulidad ante esta Sala Administrativa; es por lo que desde esa fecha quedó vinculado a su impugnación oportuna sin que así lo hubiere hecho.

En ese contexto, se concluye que la impugnación presentada el *siete de julio de dos mil veinte*, según sello y acuse de recibido por Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado [foja 3 de los autos], resulta extemporánea

Es así, pues el plazo de *quince días* que prevé el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado¹, que en su caso tuvo el particular para impugnar dicha resolución administrativa, comenzó a contar a partir del *primero de junio de dos mil veinte* fecha en que se reanudaron actividades de este órgano jurisdiccional con motivo de la pandemia del coronavirus; venciendo dicho plazo el *diecinueve de junio de dos mil veinte*, por lo que al *siete de julio de dos mil veinte* en que se presentó la demanda, ya había transcurrido dicho plazo.

No es obstáculo para lo anterior, el que se hubiere señalado por el actor en el capítulo respectivo de su demanda, que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado el 02 de julio de 2020, pues no dice cómo es que fue hasta esa fecha en que se enteró de los actos o resoluciones impugnados, ni tampoco obra en autos actuación o constancia alguna que lo revele, por lo que subsiste el *ocho de mayo de dos mil veinte* en que fue levantada la boleta de infracción y se le detuvo la motocicleta en garantía del pago de la multa, como aquella en que tuvo conocimiento de los actos impugnados y se da inicio al cómputo para la presentación de su inconformidad.

Se entiende pues, que hubo **consentimiento tácito** de la resolución impugnada por parte de la actora, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la citada ley, que a la letra dice:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

*IV.- Respecto de los cuales hubiera **consentimiento** expreso o **tácito**, entendiéndose que hay consentimiento tácito, **cuando no se promovió** algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o **juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...***”

En consecuencia, se **decreta el sobreseimiento** en el juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción II, y último párrafo, de ese mismo cuerpo de leyes, que señala:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

¹ **“ARTÍCULO 28.-** La demanda se podrá presentar:

III...La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado...”



El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II, último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha doce de octubre de dos mil veinte.- Conste. L'ARQ/Karla

SHYAM SUNDER OFFICE